

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el día 14 de enero del año en curso, estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó a través del correo electrónico institucional del despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el día 12 del mismo mes y año. A Despacho para que provea, Medellín, 25 de enero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Century Farma S.A.S.
Demandado	Corporación Genesis Salud IPS.
Radicado	05001 31 03 006 2020 00168 00
Asunto	No repone – Concede apelación.
Auto Int. N°	46 de 2021.

I. RECURSO.

Procede el despacho a resolver –de plano-, el recurso de reposición y la eventual concesión de la apelación presentada en subsidio, por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 12 de enero hogaño, notificado por estados electrónicos del día 13 del mismo mes y año; por medio del cual, se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos, previos los siguientes:

a. Antecedentes.

1. El despacho, mediante auto del 7 de diciembre del año 2020, notificado por estados electrónicos del día 10 del mismo mes y año, dispuso obedecer lo resuelto por el superior, y procedió ordenar que se notificara nuevamente por secretaria el auto proferido el 3 de agosto del año inmediatamente anterior, por medio del cual se había inadmitido la demanda.

2. Para el día 12 de enero hogaño, el apoderado de la parte demandante, de manera virtual, radicó memorial, por medio del cual

presenta la subsanación de los requisitos exigidos mediante el auto inadmisorio.

3. Por auto del día 12 de enero del año en curso, el despacho rechazó la demanda, por no haberse cumplido los requisitos exigidos mediante el auto inadmisorio del 3 de agosto del año 2020.

4. El día 14 de enero del año 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó a través del correo electronico institucional del despacho, memorial por medio del cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto mencionado en el numeral anterior.

El togado argumenta que, el despacho no cumplió con lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, consistente en publicar nuevamente el auto del 3 de agosto del año 2020, orden que por demás se le reiteró a la secretaria del juzgado mediante la providencia del 7 de diciembre del año 2020; por lo que considera que, además de la providencia que cumplía lo resuelto por el superior, nuevamente y de manera independiente, se tenía que registrar el auto inadmisorio.

Agrega que la secretaria del juzgado, está errando formal y materialmente en la “...rigurosidad procesal, pues de facto no se puede presuponer que resolvió la notificación de la inadmisión, con la notificación de la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín...”, por lo que solicita se reponga la providencia recurrida, y en consecuencia, se le ordene a la secretaria notificar nuevamente y de manera única y particular el auto inadmisorio, conforme a lo indicado por el Tribunal Superior de Medellín y el mismo despacho; o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

b. Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, básicamente, en el artículo 321 de la Ley 1564 del año 2012. Este remedio procesal, busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el Juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso.

Dicha forma de impugnación, se encuentra consagrada en el artículo 320 ibidem, y para el caso en concreto, el despacho se debe centrar en lo enmarcado en el numeral 1 del artículo 321 de la norma en mención.

En el caso concreto, solicita el recurrente que, se reponga la providencia del 12 de enero del año en curso, por medio del cual, se rechazó la demanda por no cumplirse dentro del término legal los requisitos exigidos en el auto del 3 de agosto del año 2020, dado que, el despacho no cumplió en debida forma con lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, al no publicar nuevamente y de manera separada el auto de inadmisión.

Con relación al recurso de reposición deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, éste se definirá con base en las siguientes razones.

El Tribunal Superior de Medellín, al momento de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, ordenó publicar nuevamente el auto del 3 de agosto de 2020, con el fin de que la parte demandante, conociera la actuación surtida y en su defecto, pudiera dentro de los términos legales ejercer sus derechos de acceso a la administración de la justicia; por lo que, es claro el fin de la orden emanada por el superior, y es que la parte demandante conociera el contenido del auto por medio del cual se había inadmitido la demanda, y tuviese nuevamente la oportunidad procesal de pronunciarse frente a ella, por la situación que anteriormente se presentó.

Al momento en que este despacho ordena cumplir lo dispuesto por el superior, en el auto del día 7 de diciembre de 2020, para enterar a la parte actora sobre los requisitos de la inadmisión del auto del 3 agosto del mismo año, el error de la notificación de este proveído, que se había cometido en esa época según indicó el Tribunal, se subsanó; pues al momento de consultarse la providencia de diciembre 7, se observa de manera clara los motivos de inadmisión, tanto así que el propio apoderado judicial de la parte demandante, el día 12 de enero del presente año (2021), presentó un memorial por medio del cual pretendía subsanar los requisitos, motivo mas que suficiente para comprobar que la parte demandante, NO SOLO tuvo acceso a la providencia de inadmisión, sino que además CONOCIO SU CONTENIDO.

Pero la parte actora presenta el memorial con el cual pretendía cumplir los requisitos, por fuera del termino de cinco (5) días hábiles para hacerlo, que fue concedido en el auto inadmisorio con base en lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y que se había vencido desde el 18 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que esos cinco días se

contaron desde el día hábil siguiente a su notificación por estados (en diciembre 10 de 2020); es decir, entre el 11 al 18 de diciembre, porque se descontó el día 17 de diciembre por estar cerrados los despachos judiciales al ser el día de la rama judicial (no laboral según la ley).

No se comparte entonces el argumento del recurrente, en el sentido de indicar que la providencia del 3 de agosto del año 2020 se tenía que publicar nuevamente, y de manera separada al auto del 7 de diciembre de la misma anualidad, dado que este auto se notificó por el sistema de estados (como lo ordena la ley), indicando lo dispuesto por el superior y que se ponía en conocimiento dicha circunstancia a las partes (es decir la existencia del inadmisorio de agosto 3), y el despacho le garantizó a la parte actora que conociera los motivos de la inadmisión, auto este que por demás no podía ser modificado, y por tanto bastaba con el hecho de que el demandante conociera la providencia, y nuevamente se le comenzara a contar el término de la inadmisión, a partir del auto de cumplimiento de lo dispuesto por el superior, en cuanto al nuevo enteramiento, situación que en efecto se presentó y se cumplió a cabalidad, con esa providencia del 7 de diciembre de 2020, y su notificación por estados el día 10 de diciembre, y de la cual tuvo conocimiento la parte demandante en esa época.

Distinto es que el apoderado judicial de la parte demandante presentara su pronunciamiento sobre los requisitos del inadmisorio de manera extemporánea, es decir, luego de vencido el termino para ello, y luego de que se le enterara nuevamente del auto inadmisorio en el mes de diciembre; y ahora pretenda justificar su incumplimiento, con el argumento de que el despacho no le habría notificado el auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

Y es que su propia actuación es la que da al traste con sus argumentos; pues es tan cierto que la parte actora conoció de la providencia inadmisoria en mención, y su contenido, que presentó memorial de presunta subsanación de los requisitos exigidos, pero lo hizo de manera extemporánea al termino legal concedido para ello.

En conclusión, la providencia del 3 de agosto de 2020 ya no presenta la anomalía que afectaría el acceso a la administración de justicia a la parte demandante, según lo dispuesto por el Honorable Tribunal; ya esta parte fue enterada de la necesidad de cumplir con lo dispuesto en el inadmisorio, mediante el auto del 7 de diciembre del año 2020, por medio del cual se dispuso cumplir con lo ordenado por el superior, y por ende se le hizo la nueva notificación de la inadmisión; por lo que el término para subsanar los requisitos en ella planteados, fueron debidamente respetados, y fenecieron el 18 de diciembre de 2020, sin pronunciamiento por dicha parte demandante, por medio de su

apoderado judicial, dentro de ese término, que es el legalmente establecido para ello, dadas las circunstancias de este caso.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, no solo en el auto recurrido, sino en esta providencia, el despacho no accede a reponer la providencia impugnada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación frente a dicho proveído, se estima procedente concederlo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90, en armonía con el numeral 1° del artículo 321 y el numeral 2 del artículo 322 del C.G. del P., por lo que será concedido en el efecto suspensivo, por expresa disposición legal, ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, al cual se remitirá el expediente nativo (digital), para el trámite del recurso, en su oportunidad.

El apoderado judicial de la parte demandante, deberá atender a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 322 ibidem, para efectos del recurso de apelación concedido, término que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

III. Decisión.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto proferido el 12 de enero del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir dentro del término legal con los requisitos de la inadmisión, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. De conformidad con lo consagrado en el artículo 90, en armonía con el numeral 1° del artículo 321, y el numeral 2° del artículo 322 del C.G. del P, por ser procedente, se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mismo que se concederá en el efecto suspensivo, y

ante el Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil-, al cual se remitirá el expediente nativo en su oportunidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Conforme a lo anterior, el término de que trata el numeral 3 del artículo 322 ibidem, comenzara a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/01/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>011</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--